



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004400	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	05/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220210003600	Ejecutivo	Marcela Diaz Velasquez	Sandra Patricia Rios Ortiz	05/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220210003200	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Comfamiliar Camacol	05/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220210003400	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	05/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b74312d8-e4f5-4587-a422-4f1b79ac4c54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210002600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Abel Antonio Paez Doria	05/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	05/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere Por Segunda Vez A Parte Demandante.
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	05/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Contestación A La Demanda Del Municipio De Turbo Para Subsanan.
05045310500220190059700	Ordinario	Jose Cristobal Palacio Rivas	Sociedad Expobananas S.A.S.	05/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Expobananas S.A.S.- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 27 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b74312d8-e4f5-4587-a422-4f1b79ac4c54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	05/02/2021	Auto Decide - Se Reconoce Personería Jurídica-Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir Sa	05/02/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b74312d8-e4f5-4587-a422-4f1b79ac4c54



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 155
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00044-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

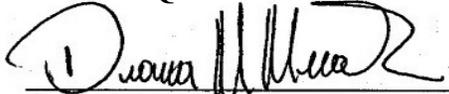
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde debe ser notificado el **ejecutante y el ejecutado. Frente a la información del ejecutado** dará cumplimiento a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 ibidem, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica que informe, corresponde a la utilizada por este, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al ejecutado HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

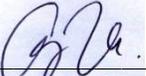
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **019** hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO	SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde debe ser notificada la **ejecutante, el apoderado judicial y la ejecutada. Frente a la información de la ejecutada** dará cumplimiento a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 ibidem, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por esta, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

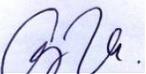
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **019** hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00032-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

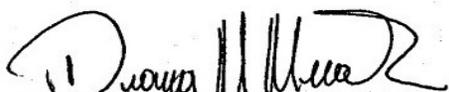
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Deberá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de manifestar que las direcciones electrónicas que informa respecto a la coejecutada **CONFAMILIAR CAMACOL**, corresponde a las utilizadas por ésta para notificaciones judiciales, indicando la forma en que las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

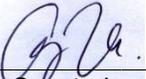
**TERCERO:** Deberá allegar el documento mencionado en el acápite de anexos, denominado “...3. Copia del escrito por el cual se le solicito a **COLPENSIONES** liquide el valor del **CÁLCULO ACTUARIAL**...”, por cuanto no fue allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **019** hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

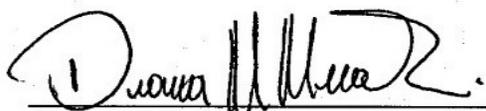
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 153
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00034-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de **manifestar que la dirección electrónica que informa del demandado EDIE DE JESUS CARO MONTOYA, corresponde a la utilizada por el ejecutado para notificaciones judiciales**, y como ya informó la forma en que la obtuvo, debe allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento al inciso 4 del decreto mencionado.**

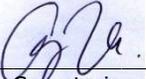
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **019** hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 146
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00026-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente.** El poder obrante a folios 14 a 16 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

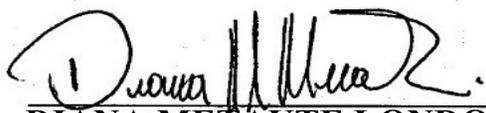
*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., y no se acreditó que el correo del que se envió (Torrente Schultz Ivonne Amira), sea el autorizado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante, pues en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 30 a 33 del expediente, no reposa esta información.

**SEGUNDO:** Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>019</b> hoy <b>08 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0150
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A PARTE DEMANDANTE.</b>

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que de cumplimiento al auto No.1093 del 30 de octubre de 2020, allegando al Juzgado las constancias del acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos remitidos a las accionadas **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.** y **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, así como a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o los soportes que acrediten el acceso a dichos correos electrónicos, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo precisado en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 019</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE FEBRERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0147
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00212-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL MUNICIPIO DE TURBO PARA SUBSANAR.</b>

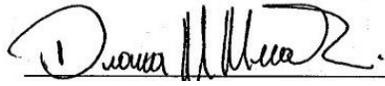
En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado al Despacho el 25 de enero de 2021 a las 4:07 p.m. remitido por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TURBO** desde la dirección de notificaciones judiciales del ente territorial, junto con la contestación a la demanda, el poder y los anexos, es procedente tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a este accionado desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello, en vista de que, si bien el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó constancia de la notificación personal efectuada a este accionado, no allegó el correspondiente acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, conforme lo precisa la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.
2. Visto lo anterior, conforme al escrito de contestación allegado por el accionado, **MUNICIPIO DE TURBO** el 25 de enero de 2021 a las 4:07 p.m., procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE TURBO** para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:
  - A. Se deberá aportar el poder que cumpla con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, relacionar el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA.
  - B. Frente a la prueba documental denominada “Liquidación Bono Pensional”, esta deberá aportarse debidamente digitalizada, con las páginas sin perforaciones y con los márgenes completos.

El **LINK DE ACCESO** a la contestación de la demanda, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWk4gvtze7tFrEJRbw0mg00BSi9xz2uVRfnl4\\_3n8dyoJg?e=XLHdof](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWk4gvtze7tFrEJRbw0mg00BSi9xz2uVRfnl4_3n8dyoJg?e=XLHdof)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ CRISTÓBAL PALACIO RIVAS
DEMANDADA	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00597-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EXPOBANANAS S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. Conforme al escrito de subsanación a la contestación de la demanda, allegado por la accionada **EXPOBANANAS S.A.S.** vía correo electrónico el 04 de febrero de 2021 a las 10:57 p.m., encontrándose dentro del término legal, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.
2. Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados

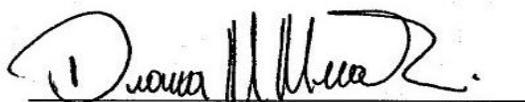
judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmoF-elyERVPorJ\\_9baMALYBiyT\\_8firpsMCNj17Kv\\_57A?e=YnDuHk](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoF-elyERVPorJ_9baMALYBiyT_8firpsMCNj17Kv_57A?e=YnDuHk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0148
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el presente trámite, el 02 de febrero del año en curso, el abogado Givinton Neira Salinas allegó memorial por medio del cual aporta memorial y poder con las correcciones que fueron indicadas por el Despacho con providencia del 27 de enero de 2021.

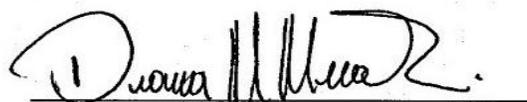
Visto lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en el presente trámite judicial.

Finalmente, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, gestionando la notificación personal de la demanda, anexos y auto admisorio, a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad a lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, allegando para los efectos los soportes correspondientes y el certificado de existencia y representación legal actualizado del citado fondo pensional.

El enlace al expediente digital se relaciona a continuación, al cual sólo se podrá acceder desde la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnafMp8IhbxCjbK\\_Ij7ObIBiY4tawP7JIFaL1vNR8sdBA?email=ABOGADOGIVINTON%40hotmail.com&e=GhuTjn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnafMp8IhbxCjbK_Ij7ObIBiY4tawP7JIFaL1vNR8sdBA?email=ABOGADOGIVINTON%40hotmail.com&e=GhuTjn)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b> El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>019</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE FEBRERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.   Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 117
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDANDO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	<b>DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.</b>

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en contra del auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía.

### ANTECEDENTES

La presenta demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 12 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y se devolvió el llamamiento en garantía presentado por dicha sociedad.

El día 18 de enero de 2021 la apoderada de PORVENIR S.A. radicó vía electrónica memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias que presenta la demanda de llamamiento en garantía.

No obstante, este despacho mediante auto No. 085 del 28 de enero de 2021, rechazó la demanda de llamamiento en garantía, por considerar que la parte demandante no cumplió con la exigencia del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Finalmente, la apoderada de PORVENIR S.A. estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda de llamamiento en garantía, argumentando, en síntesis, que:

- (i) *Que no existe violación al derecho de defensa de la parte llamada en garantía, porque, el llamamiento se realizó conforme a la normatividad vigente.*
- (ii) *Que, no es razonable ni tiene una sustentación fáctica ni jurídica que el despacho exija que se envíe la demanda y sus anexos a un correo electrónico desestimado por la parte interesada ([notifica.co.bbva.com](mailto:notifica.co.bbva.com))*
- (iii) *Que, se cumplió a cabalidad con lo requerido por el despacho, por que considera que el auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía no compagina con el objeto de las normas procesales.*
- (iv) *Que, con la decisión del despacho se va en contravía de la finalidad del Decreto Legislativo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del 2020, haciendo más difícil y menos flexible el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes.*
- (v) *En consecuencia, solicitó que se reponga el auto interlocutorio del 26 de enero de 2021 por medio de cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía, y, de manera subsidiaria, que le dé trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.*

## **CONSIDERACIONES**

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae

el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada de llamamiento en garantía argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda con sus respectivos anexos a la llamada en garantía.

Frente a los argumentos *Primero, Tercero y Cuarto* del escrito de reproche, en primer lugar, para esta agencia judicial es claro que la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ha impuesto nuevos retos, no solo para las partes intervinientes, sino también, para los jueces, debiéndonos adaptar a la nueva forma de acudir a las diferentes jurisdicciones sacándonos de la cotidianidad de una manera abrupta y completamente diferente a como se venía realizando consuetudinariamente; sin embargo, esta no puede ser una excusa para saltarnos las nuevas exigencias que nos ha impuesto el Decreto Legislativo traído a colación. Por esta razón, el Despacho mantiene su postura frente al requisito del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos, el cual debió efectuarse el día 30 de noviembre de 2020, cuando se presentó la demanda de llamamiento en garantía, y, no, el día 18 de enero de 2021 momento en el que pretendió subsanar el requisito exigido por este despacho judicial; por lo tanto, no se trata de una exigencia caprichosa; sino que, contrario sensu, considera esta togada, que dicha exigencia, constituye un requisito imperioso, el cual se cumple a cabalidad, o, no se cumple; por que lo que, no es aceptable su acatamiento a medias, como ocurrió el caso sub examine, pues, contrario a lo que argumentó la apoderada de PORVENIR S.A., de llegarse a avalar su gestión, las garantías fundamentales de defensa y contradicción de la demandada como pilares del debido proceso se vería seriamente comprometidas. Por esto, con la decisión de rechazar la demanda, lo que se pretende es precisamente garantizar los derechos de las partes intervinientes.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se

enfatará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas y Subraya del despacho).*

A propósito de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real Academia Española (RAE) define simultáneo, de la siguiente manera: “*Simultáneo, a: Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.** Posesión simultánea”.* (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando no se cumple con la carga de enviar al mismo tiempo de la presentación, la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual no ocurrió en el caso sub júdice.

Por consiguiente, considera esta operadora judicial que, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por no cumplir con el requisito de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades de notificación. Verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación de la misma, la parte accionada quedaría expuesta, a contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido excluidos de la postulación; caso contrario, si solo se le comunica la subsanación de la demanda, se le estaría cercenando la posibilidad de conocer el desarrollo de la demanda desde sus

inicios, y, de contera, ir preparando su defensa. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y su subsanación cuando a ella hubiere lugar, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, puesto que, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

Finalmente, se realizarán las siguientes precisiones en lo atinente al argumento Segundo del recurso, así:

No es de recibo por este despacho el argumento esgrimido por la apoderada recurrente, pues, en ningún momento el juzgado exigió que se realizara el envío de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección electrónica ([notifica.co.bbva.com](mailto:notifica.co.bbva.com)); por el contrario, como se mencionó de manera clara en el auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía, la apoderada de PORVENIR S.A. debió realizar el envío simultáneo con la presentación de la demanda y sus anexos desde el comienzo; es decir, desde el día 30 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica actualizada el certificado de existencia y representación legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que de acuerdo con el aludido certificado visible de folios 165 a 177 del expediente digital, es: [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co). Por esto, la determinación del juzgado no es una imposición o exigencia antojadiza; porque, a juicio de esta dependencia judicial, al tratarse de una demanda nueva la misma debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda principal y por ende se le dará el mismo trámite.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, la parte demandada no tuvo conocimiento de manera oportuna de la demanda que se adelanta en su contra de conformidad con la normatividad vigente, por lo que, habrán de despacharse desfavorablemente las peticiones de la apoderada recurrente. Por consiguiente, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 085 de 28 de enero de 2021, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

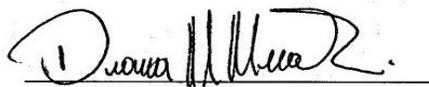
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 085 del 28 de enero de 2021, que rechazó la demanda incoada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 019</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> 
---

Secretaria